



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-01102
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Repone auto que decretó desistimiento tácito
Interlocutorio	821

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el auto del 15 de octubre de 2021 por medio del cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, se decretó desistimiento tácito de la demanda interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN ESTEBAN GÓMEZ JARAMILLO, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ JARAMILLO Y LA CASA ESTUDIO S.A.S.

Dentro del término, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición, aduciendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, no asiste razón para declarar el desistimiento tácito, ya que el proceso no se encuentra inactivo por el periodo de un año; por el contrario, se ha intentado la notificación del demandado, solicitado el emplazamiento y por medio de memorial presentado el 23 de abril de 2021 se solicitó el oficio dirigido a ala EPS para diligenciarlo.

CONSIDERACIONES:

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones

que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En atención a las consideraciones hechas por la apoderada de la parte actora, según dispone el artículo 317 del C.G.P., el desistimiento se aplicará en los siguientes eventos:

" Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien, el desistimiento tácito opera cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal que debe ser promovido por la parte, para el presente caso, se advierte que la parte ejecutante en memorial del 23 de abril de 2021 efectivamente allegó solicitud para obtener oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA y de este modo cumplir la carga procesal que le fue exigida, sin embargo, el memorial, por error, no fue descargado para el correspondiente trámite, según constancia secretarial que antecede.

Por tanto, el Despacho repondrá el auto del 15 de octubre de 2021, y como consecuencia de ello, se continuará con el trámite pertinente, disponiéndose la remisión del oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA.

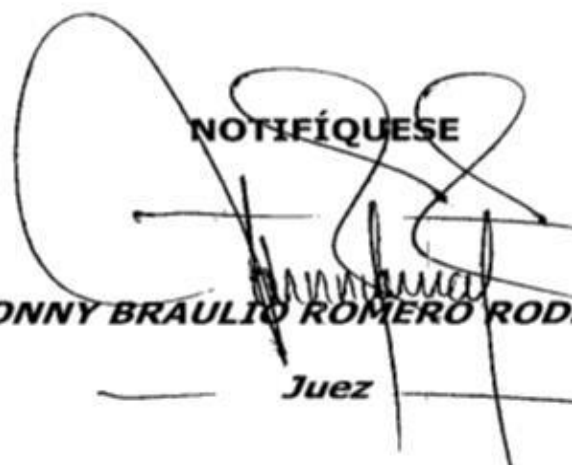
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** en su totalidad el auto del 15 de octubre de 2021, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Expídase el oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA, el cual será diligenciado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez